



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010 2022-00310-00 Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que es necesario realizar un control de legalidad del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de agosto de 2023

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 76001-31-10-010-2022-00310-00

Privación de Patria Potestad

Auto No. 1625

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso, se constata que mediante auto No. 583 del 13 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 370 del C.G.P. No obstante, se advierte que del escrito de contestación de la demanda arribado al plenario el día 3 de noviembre de 2022, se remitió en forma simultánea copia al apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y el párrafo¹ del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, actuación que se encuentra acreditada en el archivo No. 016 del expediente.

Así las cosas, también le asiste razón a la apoderada de la demandada en su escrito denominado "OPOSICIÓN TRASLADO EXCEPCIONES" mediante el cual solicita al despacho la revisión a la referida providencia.

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010 2022-00310-00 Privación de Patria Potestad

De acuerdo con lo anterior y atendiendo lo señalado en el artículo 132 del Código General del proceso el cual señala: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, se efectuará el correspondiente control de legalidad al presente asunto y se dispondrá dejar sin efecto el numeral tercero del auto No. 583 del 13 de marzo de 2023, que ordenó correr traslado a las excepciones de mérito presentadas por la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, se agregará sin consideración el escrito allegado por la parte actora, mediante el cual se pronuncia frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Como quiera que se encuentra debidamente integrada la relación jurídico-procesal, procederá el despacho convocar a las partes y apoderados a audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en consideración a la fecha de audiencia fijada y de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, que estableció que: **“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”** (Subrayado fuera del texto).

Es del caso resaltar que es deber del Juez garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de ambos extremos de la Litis.

En este orden, revisadas las diligencias y teniendo en cuenta el estado del asunto, se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga autorizada por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, a fin de poder emitir una decisión en derecho, que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010 2022-00310-00 Privación de Patria Potestad

salvaguarde los derechos fundamentales antes enunciados y se cumpla la finalidad propia de la administración de justicia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el presente proceso Verbal de Privación de Patria Potestad instaurado por Leonardo Arroyave Yépez contra Paula Andrea Polo Calle, conforme a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada, ordenado en el numeral tercero del auto No. 583 del 13 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: AGREGAR sin consideración el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

CUARTO: FIJAR fecha para rituar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para **el día 16 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m.**

QUINTO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo Lifesize; la comparecencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito” (Arts. 204, 205, 372 núm. 4º y 373 del Código General del Proceso).

SEXTO: Informar a las partes que el link de la audiencia se enviará al correo electrónico que obre en el expediente y en caso de no encontrarse registrado en el



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010 2022-00310-00 Privación de Patria Potestad

mismo, las partes y sus apoderados deberá informar o actualizar la dirección de correo electrónico donde serán citadas para la comparecencia a la audiencia virtual, por lo cual se requerirá a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los tres (03) días siguientes a esta notificación, actualicen e informen la dirección en mención. En el evento en que se requieran legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la audiencia o remitirlos al correo institucional del Despacho.

SÉPTIMO: Decretar las siguientes pruebas y tener como tales las aportadas con la demanda.

Por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.

Testimoniales

- Se escuchará la declaración de las señoras DORALBA ORTIZ ARISTIZABAL, PATRICIA ARROYAVE ORTIZ y DANIELA ARROYAVE ORTIZ, quienes deberán vincularse en la audiencia en la fecha y hora indicada previamente.

Por la parte demandada:

- **Documentales:**
- Tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, las que serán valoradas en el momento procesal pertinente.
- **Testimoniales:**



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010 2022-00310-00 Privación de Patria Potestad

- Se escuchará la declaración de los señores JUAN DAVID CARPINTERO BLANCO, DALIA CRISTINA RAMÓN BASTOS y LUZ MARINA VARÓN ROMERO, quienes deberán vincularse en la audiencia en la fecha y hora indicada previamente.

OCTAVO: Prorrogar el término para proferir el fallo de instancia, por seis (6) meses más, de conformidad con el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr a partir del vencimiento del año previsto en la citada normativa. Esto es, desde el 21 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c80100d456fa01ee075e36517159a36cac0707669ed8779e64c2fd010eb53a**

Documento generado en 31/07/2023 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>